

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 355**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00309-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00236**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: FANNY LEAL LIZARAZO a favor de su hijo CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS-S**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de julio 21 2022, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora FANNY LEAL LIZARAZO, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup> que su hijo CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL tiene 19 años de edad, reside en la zona rural del municipio de Tame, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, padece desde su nacimiento «*Ptosis palpebral bilateral congénita*», por lo que ha sido tratado por diferentes médicos y especialistas que ordenaron cirugía de levantamiento de párpado, sin embargo como presentó alergia a la anestesia local se dificulta la intervención.

---

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

<sup>2</sup> Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 163

Expuso, que en virtud de lo anterior el 9 de mayo de la presente anualidad el médico tratante de FAMEDIC IPS ordenó «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», la cual fue autorizada por la NUEVA EPS-S con el alergólogo especialista Mauricio Sarrazola Sanjuán Darío, ubicado en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

Aseguró, que lleva más de un mes intentando solicitar la asignación de la cita médica a través de las líneas telefónicas suministradas por la EPS-S, sin resultados positivos, situación que perjudica en gran medida la salud de su hijo, quien lleva más de cinco años en el proceso para su cirugía, lo cual le ha generado otras complicaciones de salud.

Señaló haber expuesto su situación ante la Entidad de Salud, que no le da ninguna solución y se limita a indicarle que hay que «*seguir intentando*».

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y acceso a la seguridad social de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S materialice de manera inmediata y sin dilaciones la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», incluyendo los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, así como el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere el actor constitucional por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno.

Como medida provisional solicitó se ordene a la entidad accionada garantizar la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*».

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad<sup>3</sup> de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL; (ii) cédula de ciudadanía<sup>4</sup> de la señora LEAL LIZARAZO; (iii) Historia clínica<sup>5</sup> expedida por FAMEDIC IPS el 9 de mayo de 2022; (iv) solicitud de servicios<sup>6</sup> para «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», y; (v) La autorización<sup>7</sup> de servicios expedida por la Nueva EPS-S el 10 de mayo de la presente anualidad donde el Dr. Mauricio Sarrazola Sanjuán Darío, alergólogo especialista ubicado en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

<sup>3</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 16

<sup>4</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 14 y 15

<sup>5</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 16 a 19

<sup>6</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

<sup>7</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 21

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 6 de julio de 2022<sup>8</sup>, Despacho que le imprimió trámite al siguiente día<sup>9</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; requerir a CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL y a FANNY LEAL LIZARAZO para que expliquen las razones por las cuales la tutela no fue interpuesta directamente por el joven, toda vez que del escrito no se advierte que se encuentre en imposibilidad física o mental que le impida hacerlo; negar la medida provisional; correr el traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la accionada, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora<sup>10</sup> allegó escrito mediante el cual manifestó, que la señora FANNY LEAL LIZARAZO ejerce la figura de agente oficiosa de su hijo CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL, toda vez que en la actualidad el joven reside en la zona rural del municipio de Tame, en un sector donde el acceso a las líneas de internet y telefonía son extremadamente limitadas y ello le impide estar pendiente de los trámites, sumado a que su diagnóstico de «*Ptosis Palpebral Bilateral Congénita*» no le permite realizar ciertas actividades, como desplazarse en trayectos largos por las dificultades que su patología le genera a su visión.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA<sup>11</sup>**

La Nueva EPS-S indicó, que el joven CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Señaló, que el área de salud técnica se encuentra revisando lo relacionado con la programación de la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», autorizada por la EPS-S con el Dr. Mauricio Sarrazola Sanjuán Darío, alergólogo especialista que atiende en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

---

<sup>8</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 4

<sup>10</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fl. 3

<sup>11</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 a 13

Expuso, que el *suministro de transporte* solo procede para el paciente ya que el municipio de Tame cuenta con una UPC diferencial, por lo que debe negarse para el acompañante toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>12</sup>**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de julio 21 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD al paciente Cristian Andrés Gómez Leal, SUMINISTRÁNDOLE cita de valoración con alergólogo, incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y hospedaje, para el paciente y su acompañante.*

*TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el señor Cristian Andrés Gómez*

---

<sup>12</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 18

*Leal, frente a su diagnóstico de historia personal de alergia a agente anestésico y ptosis palpebral bilateral congénita, incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, en caso de que la prestación del servicio de salud se autorice en lugar distinto al de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden.*

*CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)” (sic)*

Consideró el *a quo*, en primer lugar, que se encuentra argumentado y probado que CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL se encuentra en una situación especial que le impide ejercer la acción de tutela directamente.

De otra parte, indicó, que es viable ordenar a la EPS-S que realice las gestiones tendientes a garantizar la efectiva programación de la cita especializada que requiere el joven GÓMEZ LEAL, así como los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante atendiendo que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo que acredita mínimamente la falta de capacidad económica de su familia, amén que la entidad accionada nada argumentó al respecto y tampoco aportó prueba alguna que permita determinar que el paciente y/o su núcleo familiar cuentan con recursos suficientes para cubrir dichos gastos, sin que se afecte su mínimo vital.

Expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S y el hecho que el joven requiere la prestación médica oportuna y continua para superar su diagnóstico.

Finalmente, manifestó, que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, *máxime* si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales.

### **IMPUGNACIÓN<sup>13</sup>**

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS-S, pues no hacen parte de los servicios de salud.

---

<sup>13</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 10

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 21 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>14</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su*

---

<sup>14</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>15</sup>**". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>16</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"<sup>17</sup>* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>18</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"*. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

<sup>15</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>16</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>17</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>18</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>19</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>20</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora FANNY LEAL LIZARAZO interpuso acción de tutela a favor de su hijo CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garantice la materialización de la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*» junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante y el tratamiento integral con los demás

---

<sup>19</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>20</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera en razón de su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL tiene 19 años de edad<sup>21</sup>; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece de «*Ptois palpebral bilateral congénita*»; (iv) el 9 de mayo el médico tratante de FAMEDIC IPS le ordenó «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», la cual fue autorizada por la NUEVA EPS-S con el Dr. Mauricio Sarrazola Sanjuán Darío alergólogo especialista que atiende en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander; (v) el 6 de julio de 2022 la madre del joven GÓMEZ LEAL presentó acción de tutela alegando, que si bien la NUEVA EPS-S autorizó la cita especializada para su hijo la misma no se ha materializado toda vez que no responden los números telefónicos suministrados por la EPS-S, que sólo se limita a indicarles que lo sigan intentando.

La señora LEAL LIZARAZO explicó, que su hijo CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL no puede presentar la tutela a nombre propio porque reside en la zona rural del municipio de Tame, en un sector donde el acceso a las líneas de internet y telefonía son extremadamente limitadas, además que su diagnóstico le impide realizar ciertas actividades como desplazarse en trayectos largos por las dificultades que su patología le genera a su visión.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL, y ordenó a la NUEVA EPS-S garantizarle la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*», junto con los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante. Así como toda la atención médica integral, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que el servicio de *transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante* se encuentra fuera del PBS y no es su obligación suministrarlo; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

---

<sup>21</sup> Ítem 1 Fl. 16 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 12-Nov-2022

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 313-2297034 y en conversación con la señora FANNY LEAL LIZARAZO pudo establecer, que en cumplimiento del fallo de primera instancia la EPS-S le asignó la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*» para el 26 de septiembre de la presente anualidad, y; que se acercó a las oficinas a solicitar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación toda vez que no cuentan con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, y la EPS-S le indicó, que debe presentarse diez días antes de la cita con el fallo de tutela que garantice los servicios para poder autorizarlos.

## **2.1. La Consulta especializada de Alergología**

En el presente caso, se advierte, que la NUEVA EPS-S en cumplimiento del fallo de primera instancia gestionó la asignación de la «*Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología*» para el 26 de septiembre de 2022, con el Dr. Mauricio Sarrazola Sanjuán Darío alergólogo especialista que atiende en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander. Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar la materialización de dicho servicio a CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL.

## **2.2 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.**

Debemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: "*(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado*". Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020<sup>22</sup> se reguló lo relativo al "*transporte o traslado de pacientes*", estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, "*el servicio de transporte para el caso de*

---

<sup>22</sup> Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019

*pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".<sup>23</sup>*

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*<sup>24</sup>

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"*.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el

---

<sup>23</sup> Sentencia T-491 de 2018.

<sup>24</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"<sup>25</sup>.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>26</sup>.

En este sentido, encuentra la Sala, que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que su familia no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado, como lo señaló la madre del accionante puntualmente en la llamada telefónica que realizó el Despacho ponente, amén que no se demostró lo contrario por la EPS-S y, adicionalmente, es una persona que necesita acompañante por sus problemas de visión derivados de su patología.

En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para el paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

## **2.2. El tratamiento integral.**

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por el joven CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL, para la atención de su patología de « *Ptois palpebral bilateral congénita* »; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud

<sup>25</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>26</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Por lo tanto, ha de considerarse que si bien la Nueva EPS-S autorizó la *«Consulta de primera vez por Especialidad de Alergología»* el 10 de mayo de 2022, solo gestionó la efectiva asignación de la cita en cumplimiento del fallo de tutela, pues la parte actora llevaba más de un mes tratando de comunicarse a las líneas telefónicas de la IPS con resultados negativos, y pese a que informó dicha situación a la entidad de salud esta se limitó a indicarle que tocaba *"seguir intentado"*, amén que como requisito para otorgar los servicios complementarios de viáticos exige el fallo de tutela que así lo ordene.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los servicios médicos y complementarios al joven CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ LEAL, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

### **2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa

que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>27</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS-S, sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

## 2.4. Conclusión

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2022 por la Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas.

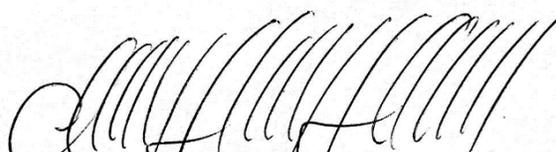
---

<sup>27</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada